



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ordinaria laboral que pretende promover ESTEBAN CALLE CORREA contra E.S.E. HOSPITAL SAN DEL SUROESTE HISPANIA, ANTIOQUIA , fue interpuesta el día 04 de febrero de 2021 correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín (fl. 2), Despacho que mediante auto de 12 de marzo de 2021 (fl. 14 a 17), se declaró incompetente para conocerla, al estimar que, no se incluye dentro de la jurisdicción ni de la competencia, los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el art. 75 de la ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal. Señaló que, el art. 2, numeral 5 del CPTSS, modificado por el art. 2 de la ley 712 de 2001, determina a la Jurisdicción Ordinaria la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo, así: “Artículo 2º. Competencia General - La Jurisdicción Ordinaria, es sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a la realidad.” Señaló además que la jurisdicción contenciosa define en su estatuto procedimental, de forma taxativa los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados, concluyendo además que la justicia laboral ordinaria tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo, y finalmente remitió el expediente a Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Reparto.

El señor ESTEBAN CALLE CORREA presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE HISPANIA, ANTIOQUIA, solicitando se libre mandamiento de pago en su favor, por la suma de \$3.106.400 por concepto de cesantías y prestaciones sociales derivadas de los servicios prestados a la ESE SAN JUAN DEL SUROESTE HISPANIA, ANTIOQUIA, en calidad de Profesional Servicio Social Obligatorio (médico) de conformidad con la resolución No. 042-2020 del 16 de marzo de 2020, emitida por tal Entidad. También solicita que se libre

igualmente mandamiento de pago por la suma de \$719.835 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia en su certificación mensual.

CONSIDERACIONES

La ley 50 de 1981 creo el Servicio Social Obligatorio en todo el Territorio Nacional, con posterioridad a ello, se expidió la Resolución 795 de 22 de marzo de 1995, emanada del Ministerio de Salud, "Por la cual se establecen los Criterios Técnicos Administrativos para la Prestación del Servicio Social Obligatorio", contemplando en los numerales 7º y 8º del artículo 1, lo siguiente:

"La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cuales presten sus servicios".

"El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios etc."

A su vez, el artículo 10 ibídem, indicó:

"Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones."

Y finalmente el artículo 12 previó que:

"Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio."

El Concepto Marco 04 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, señaló:

"2. Tipos de vinculación: características y diferencias

En primer lugar, se hace necesario aclarar que el servicio social obligatorio puede ser prestado en entidades oficiales y en entidades de salud de carácter privado sin ánimo de lucro.

*Para quienes presten dicho servicio en entidades de **carácter público**, resulta indispensable aclarar que el personal del servicio del Estado puede tener varias clases de vinculación con él: como empleado público, como trabajador oficial o como contratista de prestación de servicios".*

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 5º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, la jurisdicción laboral conoce de la ejecución de las obligaciones emanadas de cualquier relación laboral, y es así como esta jurisdicción conoció de las ejecuciones referidas al pago de las prestaciones laborales reconocidas administrativamente por diferentes entidades del orden gubernamental.

Pese a lo anterior considera el despacho que la entrada en vigencia del Decreto 1437 de 2011, por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puso en cabeza de dicha jurisdicción la competencia para conocer de las controversias sujetas al derecho administrativo, tal y como se dispuso en el inciso primero del artículo 104 del compendio normativo en cita.

“ARTÍCULO 104. JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Y es que aún en el caso de entenderse procedente la acción ejecutiva para tramitar las pretensiones del caso que nos ocupa, lo cierto es que la litis de autos se origina en la supuesta omisión en la que habría podido incurrir una entidad pública, sujeto de aplicación preferente de las disposiciones de la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así como este despacho considera que el proceso de la referencia se encuentra incluido entre las controversias a que hace alusión el artículo 104 del Decreto 1437 de 2011 encontrando asidero en el supuesto enunciado en el numeral 2º del artículo 155 del Decreto en cita.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En glosa de las anteriores reflexiones esta Dependencia Judicial declarará su falta de competencia jurisdiccional para conocer del proceso de la referencia y que dispondrá la remisión del a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

En glosa de lo anterior, se propondrá el conflicto negativo de competencia con el **Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, ante la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias para conocer la presente demanda, frente al **Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín**.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su competencia.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 05 fijados en la secretaría del despacho, hoy 28 de enero de 2022 a las 8:00 a. m.  _____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria
--

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cbb82518a365ec088e8024d0ad7b35ead6fea9a4fd1eae0fbf5addb2927f2c**

Documento generado en 27/01/2022 12:06:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>